

entregue las cantidades que necesita y admite las propuestas eligiendo la más favorable sin que exista contrato alguno tributable.

Presentada la oportuna reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, es desestimada, e interpuesto recurso ante el Tribunal Central, éste resuelve: 1.º Declarar que las cantidades percibidas por el recurrente como consecuencia de los suministros efectuados mediante concurso, se hallan sujetas a la tributación establecida en el epígrafe 1.079 de la Tarifa 5.ª de la Contribución Industrial. 2.º Que se hallan exentas las percibidas por las ventas efectuadas mediante oferta directa, estimando en este punto el recurso interpuesto contra la resolución del Tribunal provincial que queda confirmado en cuanto no se oponen a estos pronunciamientos. Se basa para ello en los siguientes razonamientos:

Que para la primera cuestión a dilucidar en el presente recurso es la de determinar si los suministros de frutas y verduras efectuados por el recurrente a la Delegación Nacional de Auxilio Social como consecuencia de los concursos celebrados durante los años 1943 y 1944, a los que se hace referencia en la certificación expedida por la expresada entidad, han de estimarse comprendidos en el apartado b) del epígrafe 1.079 del grupo 3.º de la Sección 1.ª de la Tarifa 5.ª de las vigentes en Contribución Industrial, en el que se hallan incluidos los contratistas arrendatarios o asentistas, de cualquier clase que sean, trátese de servicios o suministro con el Estado, la Provincia o el Municipio y con Corporaciones o Entidades en las que el Estado, la Provincia o el Municipio, por medio de concesión, fiscalización, protección o en cualquier otra forma, directa o indirecta, intervengan o participen, o, por el contrario, si a las cantidades percibidas por los suministros efectuados mediante los referidos concursos, alcanza la extensión consignada en la regla 4.ª para la aplicación del mencionado 1.079, en la que se expresa que no están comprendidos en dicho epígrafe los simples actos de compraventa, *sin contrato formal* realizados por Juntas de Plaza y Guarnición y otras entidades análogas para proveerse de cualquier artículo, aun cuando hayan mediado anuncios o concurso, a cuyo efecto es preciso discernir que en la R. O. de 14 de enero de 1930 se razonaba que el solo hecho de abrir concurso entre los industriales para abastecer artículos a una determinada entidad militar, un hospital u otra dependencia análoga para asegurar el suministro a base de precios unitarios, garantías de calidad, plazos de entrega y demás condiciones que se fijan, no puede tener otro alcance y finalidad que el perseguirlo por cualquier comprador que investiga las condiciones más favorables, al igual que lo hace un particular, salvando con ello el número de inconvenientes que le supondría el que día por día y artículo por artículo, tuvieran que hacer la investigación de precios, calidades y plazos, y aunque este hecho en esencia constituya un contrato, esta modalidad de contrato no podía ser el contrato a que se refería el epígrafe 26 de la clase 3.ª de la Tarifa 2.ª de las anteriormente vigentes, no es menos cierto que para la interpretación adecuada del vigente epígrafe 1.079 que clasifica a los contratistas, ha de entenderse que existe contrato cuando se ejerce alguna de las actividades en él definidas, cualquiera que haya sido el procedimiento de formalizar la obligación puesto que las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y de los cuasi contratos, por lo que es indudable que las obligaciones de suministro contraídas por el recurrente forzosamente han de proceder de un contrato que en modo alguno puede ni debe confundirse con el simple contrato de compraventa y venta, y que el contrato de suministro, en su concepto fiscal, es aquel por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra en plazos sucesivos y mediante precio o compensación de otra especie, una pluralidad de objetos muebles o unidades métricas de agua, gas, electricidad u otras cosas que se pesen, midan o cuenten, y, por tanto, no habiendo demostrado el recurrente, a quien en todo caso incumbe la prueba de su derecho, según se previene en el artículo 63 del reglamento de procedimien-